

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (5) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1360
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00111-00
Decisión:	Estado insolvencia
Demandante	José Antonio Cardona
Demandada	Roció Muñoz Rengifo – Francisco Muñoz Rengifo

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el Centro de Conciliación Paz Pacífico en contestación a oficio No. 134 del 06 de mayo del hogaño, mediante el cual informó a esta judicatura y aportó constancia de no acuerdo:

ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, mayor de edad, identificado con CC: 77.172.322 T.P. 106875 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **Conciliador** debidamente nombrado y posesionado dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante de la referencia, en el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO**, con Resolución No. 0562 del 13 de agosto de 2013, Código 1242, ubicado en la Avenida 3 norte # 8 n-24 centro comercial y empresarial centenario 1, dando respuesta a su despacho, con base al requerimiento remitido en el Auto Interlocutorio 134 del día 06 de mayo del 2022, me permito informar que en fecha 17 de septiembre de 2017 se firmó constancia de no acuerdo y posteriormente fue enviado el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para el inicio del proceso de Liquidación Patrimonial, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2017-795.

De lo anterior, documento que será agregado al presente proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

Único: glosa y pone en conocimiento, de la parte demandante, sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutante no formuló objeción alguna, asimismo, en el escrito que presenta la liquidación del crédito, se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1471

Proceso: Solicitud de ejecución-Trámite posterior proceso ejecutivo hipotecario

Demandante: Juan Clímaco Quinchía M. y Blanca Cecilia Barrera

Demandado: Orlando Escobar Llanos

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00739-00**.

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso allegada con el escrito que presenta la liquidación del crédito, esta será resuelta, en firme la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 02 de mayo de 2022, por un valor total de **\$535.000**, de los cuales **\$500.000** corresponden al capital de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se procederá a resolver la solicitud de terminación del proceso, deprecado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (5) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1354
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2018-00668-00
Decisión:	Reconocer sucesores procesales
Demandante	Adolfo León Tenorio Amaya (q.e.p.d); sucesores procesales Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas
Demandada	Lina Marcela García Varela

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante los días 03,04,27 de mayo y 08 de junio del hogaño, con los cuales aportó;

- Registro civil de nacimiento de Francia Elena Tenorio Vivas
- Registro civil de nacimiento de Luz Adriana Tenorio Vivas
- Registro Civil de nacimiento de Leopoldina González Arana
- Resolución de Colpensiones, reconocimiento de pensión de sobreviviente del señor Adolfo León Tenorio Amaya a Leopoldina González Arana.
- Sustitución de poder de la parte demandante
- Solicitud de link para visualización de expediente digital

Procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por su parte, el artículo 160 del C. General del Proceso, determina:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

El artículo 75 del Código General del Proceso establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores, se halla que, efectuada revisión de memoriales ante esta judicatura, como son el aporte de: registros civiles de nacimiento de Francia Elena Tenorio Vivas, Luz Adriana Tenorio Vivas y Leopoldina González Arana; documentos por medio del cual pretende acreditar como hijas y esposa del fallecido Adolfo León Tenorio Amaya; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C. General del Proceso, dispondrá tener como sucesoras procesales a las señoras Francia Elena Tenorio Vivas, Luz Adriana Tenorio Vivas y Leopoldina González Arana.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir al apoderado judicial, para que informe a este recinto judicial, si pretende actuar como mandatario de las sucesoras procesales, en caso afirmativo deberá allegar el poder respectivo.

De otro lado, por ser procedente la sustitución de poder otorgado por el abogado Jhon Jairo Sabogal Gutierrez; por lo tanto, se dispondrá reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con C.C. 94.533.208 y T.P. No. 180.609 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial del demandado Adolfo León Tenorio Amaya (q.e.p.d.), con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Finalmente, se procederá a compartir expediente digital a la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

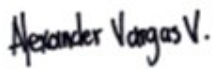
- 1°. - **Tener como sucesores procesales** a las señoras Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas.
- 2°. - **Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si va a actuar como mandatario de los sucesores procesales, caso en el cual deberá aportar los poderes respectivos.
- 3°. - **Aceptar, la sustitución del poder** realizado por el abogado Jhon Jairo Sabogal, identificado con CC. No. 16.281.034 y portador de la tarjeta profesional No. 61586 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4°. - **Reconocer** personería al Abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con CC. 94.533.208, portador de la Tarjeta Profesional No 180.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante Sistecredito S.A. conforme a la sustitución realizada por la doctora Yulieth Andrea Bejarano Hoyos.
- 5°. - **Compártase** expediente a la parte demandante a través de canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez oficio proveniente del Instituto Colombiano Agropecuario, en el que solicitan confirmar el contenido de un oficio recibido, en el cual se ordena la detención de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1468

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: José Luis Salcedo Saavedra

Demandado: Paola María Montaña, Elisa Montaña Escobar.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00165**-00.

Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, esta judicatura evidencia del oficio remitido por el Instituto Colombiano Agropecuario que, este despacho no ordenó el embargo del salario de las demandadas, habida cuenta que, en primer lugar, en el archivo del Juzgado, no reposa oficio con la numeración 3245 emitido el día 22 de abril hogaño; asimismo, el nombre del Juez quien firma dicho documento, no corresponde al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, referenciándose erróneamente al doctor Camilo Andrés Rosero Montenegro, quien se desempeñó el cargo hasta el día 16 de noviembre de 2021 inclusive. Para finalizar, no se encuentran registros en el correo electrónico del Juzgado, que den cuenta del oficio allegado por el Instituto Colombiano Agropecuario.

En razón a lo expuesto, se evidencia flagrantemente la falsificación de dicho documento, motivo por el cual, esta judicatura considera pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible comisión de un delito tipificado en la legislación penal vigente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la entidad Instituto Colombiano Agropecuario que, esta judicatura **NO** ha proferido el oficio 3245 del 22 de abril, remitido a este despacho judicial para la verificación de su contenido.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda a realizar las investigaciones pertinentes, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (5) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1357
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00382-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación
Demandante	María Aseneth Valencia Cerquera
Demandada	Myriam Rovira Erazo

Procede el despacho a resolver memorial allegado por la parte demandada, a través del cual manifiesta “solicitar terminación del proceso conforme al art. 461 del cgo anexos los depósitos judiciales, de otro lado solicito de ser necesario la reliquidación del crédito para el pago que exceda...” de la obligación aquí ejecutada.

CONSIDERACIONES

Es menester, indicar lo establecido en art 446 del Código General del Proceso, que determina:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De su lado, dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan**

liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* se vislumbra que la parte demandada a pesar de aportar prueba de depósitos judiciales como indicó en su memorial y como según lo regula la norma transcrita "Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso" por lo tanto, con la consignación debe aportar una liquidación del crédito, que acredite que la suma de dinero consignada corresponde a la adeudada dentro del presente proceso, situación que no fue realizada conforme a la norma.

En consecuencia, téngase en cuenta que es deber de la parte ejecutada, en pedimentos con el pluricitado, presentar liquidación del crédito.

Es pertinente indicar que la Judicatura no realiza dicha liquidación, si bien, lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP, lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por lo anterior, corresponde a la abogada de la parte pasiva, atenerse a lo resuelto mediante providencia No. 1026 del 12 de mayo del hogaño.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Atenerse a lo resuelto en providencia No. 1026 del 12 de mayo del hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

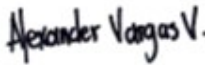


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (5) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1370
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00152-00
Decisión:	Atenerse a lo resuelto
Demandante	Bancolombia
Demandada	Elvia María Parra Holguín

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de solicitud presentada por la parte actora, mediante el cual requiere a este despacho “se sirva ordenar citar a los herederos determinados e indeterminados de la causante Elvia María Parra de Holguín”, para que se hagan parte dentro del proceso.

Al respecto, es menester advertir a la parte actora lo dispuesto en providencia interlocutoria No. 0232 del 14 de febrero de 2022. Ahora bien, estaría en materia determinar la sucesión procesal en el presente asunto respecto de la demandada, si no fuera porque este recinto judicial aparta quiénes son los herederos de cuya existencia, se considera, debe estar al tanto la parte demandante.

Por esta razón, se requiere a la parte actora, para que informe al Despacho i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados de la causante Elvia María Parra Holguín, de que tenga conocimiento, iii.) aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Instar a la parte demandante, para que se atenga a lo resuelto en el numeral 2° de la providencia interlocutoria No. 0232 del 14 de febrero del hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



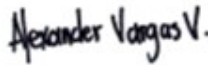
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1473

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Ana Inés Salas Torres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00249**-00.

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 14 de junio de 2022, por un valor total de **\$2.954.479**, de los cuales **\$1.500.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (5) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1475
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00214-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Diego Fernando Rojas Buitrago
Demandado	Alexander Adolfo Trejos Gordillo

Evidencia esta judicatura que la parte demandada allega memorial el 29 de junio de 2022, a través de correo electrónico alexandertrejos197540@gmail.com, en el cual solicita en calidad de deudor link de expediente digital.

Por otra parte, del memorial allegado por la parte demandante el día 30 de junio del hogañó, quien solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado, el Juzgado tendrá en cuenta lo siguiente,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C.

General del proceso, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **29 de junio de 2022**.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente, al demandado **Alexander Adolfo Trejos Gordillo**, del presente asunto, a partir del día 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Compartir expediente a la parte demandada a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

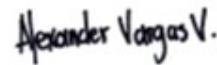
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso en el cual se advierte un error involuntario en el nombre del demandado, respecto del auto interlocutorio 1277 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó una medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1472

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago
Demandado: Alexander Adolfo Trejos Gordillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00214-00**

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario plasmado en el auto interlocutorio No. 1277 del 16 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 1277 del 16 de junio de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el nombre e identificación del demandado, siendo correcto afirmar que el referido proveído queda de la siguiente manera:

UNICO: **Decretase** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado Alexander Adolfo Trejos Gordillo identificado con la C.C. No. 79.754.996, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, como empleado de la Alcaldía Municipal de Palmira. La medida deberá ser inscrita a favor del acreedor Diego Fernando Rojas Buitrago identificado con la C.C. 1.113.672.548.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1462

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Carolina Collazos Cifuentes

Demandado: Oscar Edward Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00269-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Carolina Collazos Cifuentes, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Indicar al despacho porqué razón se establece en el hecho primero de la demanda el valor del canon de arrendamiento del contrato suscrito en febrero de 2021 por valor de \$530.000, siendo disímil al reflejado en el contrato de arrendamiento aportado al proceso.
 - b) Reformular el hecho cuarto de la demanda, indicando por mes y año el valor del canon de arrendamiento adeudado por el demandado, asimismo, indicar el valor y el mes por concepto de recibos públicos (agua, energía) dejados de sufragar por el extremo pasivo de la demanda.
3. En el acápite “PRUEBAS”, se relacionan tres cartas de terminación de contrato de arrendamiento entregadas a la parte demandada como soporte del hecho tercero de la demanda, advirtiendo esta judicatura que, las mismas no fueron allegadas con el escrito de demanda, debiéndose anexar.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De igual forma, deberá precisar la razón por la cual se establece la misma cuenta de correo electrónica de notificación para el demandante y el demandado, teniendo en cuenta que los correos electrónicos son de uso personal.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

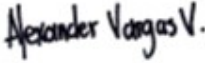
RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Carolina Collazos Cifuentes, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al estudiante Crhistian Camilo Rodríguez Matta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.672.072, practicante de consultorio jurídico de la universidad Santiago de Cali cede Palmira, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
	JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- depequenas-causas-y-competencia-multiple- depalmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado día 9 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1463

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz

Demandado: Fabian Valderruten López, Bertha Echavarría

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00270-00**

Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito de demanda allegado al proceso, la parte actora determina la competencia de conformidad con lo reglado en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P, normatividad legal que establece la competencia en razón del domicilio del demandado *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial puede constatar que la dirección indicada como lugar de domicilio de los demandados tanto en el libelo introductorio de la demanda, como en el acápite de notificaciones, corresponde a la dirección Calle 44 No. 36 -41.

Una vez verificada la dirección correspondiente a la Calle 44 No. 36 -41, la misma hace parte del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No. 2.

En consonancia con lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia para este juzgado en las comunas 3, 5 y 6, determinando las comunas 1,2 y 3 para el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, siendo este el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, una vez remitido el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, preliminarmente se realizará anotación de salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 9 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1465

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Blanca Irene Guerrero Diaz

Demandado: Horacio Marroquín, Luz Stella Samboní

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00271-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) Precisar en el hecho segundo de la demanda, la fecha de exigibilidad de la obligación y de los intereses moratorios, que sirven de base a las pretensiones.
 - b) Indicar en la pretensión primera de la demanda, la fecha real desde la cual se solicitan los intereses moratorios, habida cuenta que, la parte actora los refiere desde el día 2 de junio de 2019, es decir, a tan solo un día de la creación del título.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora debe ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en cual, deberá indicar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, por cuanto la parte activa de la demanda refiere que la competencia la determina por la vecindad de las partes que la integran (demandante – demandados). Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la demanda deberá indicar el canal digital donde las partes recibirán notificaciones, informando para el efecto, la forma en que fue obtenida, o en caso negativo, informar bajo la gravedad de juramento que se desconoce el sitio electrónico de notificación de la parte demandada.

Respecto de la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Blanca Irene Guerrero Diaz, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1469

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Rubén Darío Naranjo Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00276-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco AV Villas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, la demanda deberá identificar plenamente a las partes y a sus apoderados, la norma en comento determina *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, de lo anterior, advierte el despacho que no se indica el numero de documento de identidad del demandado, debiendo anexarse en libelo introductorio de la demanda.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión 1.1 de la demanda, la fecha de manera inequívoca desde la cual se solicitan los intereses moratorios, habida cuenta que, los refiere la parte actora desde la presentación de la demanda.
4. En el acápite *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”*, refiere la parte demandante el Decreto 806 de 2020, normatividad legal que en estricto no se encuentra vigente, pues es una ley reciente la que estableció como legislación permanente varios apartados del referido Decreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Respecto de la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco AV Villas, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
	Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1470

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Angie Lorena Valencia

Demandado: Valeria Vásquez Rivera

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00277-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Angie Lorena Valencia, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en los hechos de la demanda, el documento que respalde la obligación y preste mérito ejecutivo, la suscripción de dicho documento, su fecha de exigibilidad y la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, habida cuenta que, no se evidencia con precisión los hechos que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la demanda deberá indicar el canal digital donde las partes recibirán notificaciones, informando para el efecto, la forma en que fue obtenida, allegando para ello las evidencias correspondientes, prerrogativa legal que no fue observada por la parte actora.

Respecto de la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Angie Lorena Valencia, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 0 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1474

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Lerma, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00278-00**

Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá indicar *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, advirtiendo el despacho que, la parte actora presentó un error en la numeración de los hechos, habida cuenta que, del hecho tercero pasa nuevamente al hecho primero, situación que deberá ser corregida.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, como quiera que, en el presente proceso son tres los demandados que conforman el extremo pasivo de la demanda, se deberá indicar, cuál de los tres domicilios elige el demandante para determinar la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Respecto de la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D -1 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, julio 5 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1476

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S

Demandado: Brayan Alveiro Enríquez Insuasty y Mery Vélez Plaza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00281**-00

Palmira, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso, establece que en la demanda se deberá identificar plenamente a las partes procesales, advirtiéndolo el despacho que, se referencia en el escrito de demanda a la parte actora como casa propia S.A.S., siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso cuyo nombre se determina Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar la dirección real del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, habida cuenta que, la parte actora lo refiere en el escrito de demanda como calle 39 # 39-05, siendo distinto al evidenciado en la cláusula segunda del contrato allegado al proceso.
 - Precisar al despacho, porqué razón se refiere en el hecho segundo de la demanda al contrato como arrendamiento de local comercial, siendo disímil a la destinación reflejada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, debiéndose precisar de manera inequívoca el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Respecto de la medida de embargo, esta no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Casapropia su Aliado Inmobiliario S.A.S, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jorge Andrés Peña Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.482 y T.P No. 338.251 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 87 hoy, 06 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA <i>Correo Institucional:</i> j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co <i>Horario: 8:00</i> <i>a.m a 5:00 p.m</i>
	ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario